



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00279 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Pedro Emilio Galvis Bottia
Accionado:	Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso
Sentencia:	General Nro. 087 Especial 083
Decisión:	Declara improcedente frente al debido proceso- Niega por no vulneración frente derecho de petición

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que se enteró que había un comparendo por parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, el cual, se encontraba a su nombre, bajo el número 053600000000933212.

Relata que se enteró debido a que ingresó al Simit, pero no porque que se le haya enviado la notificación del comparendo dentro del término establecido por la Ley, siendo tres (3) días hábiles para las infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las infracciones posteriores a esa fecha 13 días hábiles de acuerdo a la circular 2018000153251 del Ministerio de Transporte.

Comenta que, por lo anterior envió derecho de petición a la entidad accionada, pero en la respuesta no logran demostrar que se le haya notificado personalmente, ni identificado plenamente al infractor, además que se le vulnera su derecho de petición ya que no le envían las guías o pruebas de envío de la fotodetección.

Con fundamento en lo anterior solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la entidad accionada declare la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto el comparendo número 05360000000030933212 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo, para que en su lugar se le notifique en debida forma.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de marzo 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Igualmente se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones de la parte accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Itagüí**, expresó que el accionante Pedro Emilio Galvis Bottia, se encuentra inmerso en un proceso contravencional con ocasión al comparendo D053600000000933212 del 28 de julio de 2021, sin que el mismo cuente con acto administrativo en firme, encontrándose el accionante en los términos contenidos en el artículo 136 del Código Nacional de Transito, esto es, solicitar audiencia pública para controvertir el comparendo o acogerse por pronto pago.

Sostiene que no omitió agotar el proceso de notificación del comparendo D053600000000933212 del 28 de julio de 2021, en tanto que, el mismo fue enviado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación, la cual, fue realizada el 03 de agosto de 2021 y se efectuó para el 04 de agosto del mismo año, comparendo que fue remitido a la dirección que para el momento de los hechos tiene registrada el accionante, la cual, es Calle 24 N° 74 F – 44, Barrio Trinidad, Medellín- Antioquia, no obstante, el comparendo fue devuelto, en razón a que la empresa de mensajería reportó como motivo devolución que la dirección se encontraba incorrecta.

Comenta que, ante la imposibilidad de entrega del comparendo, dado que el registro del Runt no se encontraba actualizado o fue informado de manera incompleta, con el fin de garantizar el debido proceso del infractor, es procedente realizar la citación para notificación personal y aviso, de cara al inicio del proceso contravencional. En el caso del accionante, el mismo fue notificado por aviso el 21 de diciembre de 2021, de esa manera, quedó surtida la orden de comparendo y efectivamente notificado, no obstante, el mismo puede aceptar la comisión de la infracción, con la consecuente reducción de

la multa o rechazar la misma para lo cual, deberá de acudir ante la autoridad de tránsito para ejercer su derecho de contradicción, sin que a la fecha se haya proferido la resolución sancionatoria respecto a la infracción, en tanto que se encuentran adelantando todas las gestiones pertinentes para tomar una decisión de fondo en el proceso contravencional.

Respecto al derecho de petición incoado, en relación a lo enunciado por el accionante, expresó la entidad que el actor no solicitó ninguna copia, sin embargo, las mismas están disponibles para ser reclamadas en las taquillas de la entidad, previo el pago del valor de las mismas, sin que se advierta un actuar caprichoso por parte de la entidad, respecto al cobro de dicho concepto, pues la entidad, se atiene a la normativa aplicable.

Por todo lo anterior, enuncia la entidad accionada, que dada la existencia de otros medios defensa judicial, la misma escapa del carácter residual del amparo constitucional deprecado, en consecuencia, es menester declarar la improcedencia de la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad**, está vulnerando al accionante los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor, **Pedro Emilio Galvis Bottia** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido

en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)”*²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que *“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional*

de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Conforme lo ha expuesto en múltiples ocasiones la Corte Constitucional⁴, el procedimiento de cobro coactivo tiene una naturaleza de índole administrativa. Puede ser definido o conceptualizado como “*un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales*”⁵.

Por su parte, en sentencia T-447 de 2000, la Corte Constitucional se refirió al procedimiento de cobro coactivo en los siguientes términos: “Los llamados procesos de jurisdicción coactiva no son de naturaleza jurisdiccional sino administrativos; por tanto, las decisiones que en su trámite adopten las autoridades competentes para adelantarlos están sometidas al control judicial, y les son aplicables las normas generales que regulan la actividad de la Rama

³ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

⁴ Entre otras, confrontar la T-753 de 2012, T-604 de 2005, T-628 de 2008, C-649 de 2002, C-939 de 2003.

⁵ Sentencia T-753 de 2012. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Ejecutiva, entre ellas las que consagran el principio de razonabilidad. (Subrayado fuera del texto)”⁶.

El procedimiento de cobro coactivo al tener, entonces, naturaleza administrativa, los actos que se produzcan en su desarrollo de ninguna manera quedan por fuera del control judicial. Por lo mismo, “al ser actos administrativos de contenido particular que inciden de manera directa en la creación, modificación o extinción de obligaciones o derechos en cabeza de los administrados, resulta claro que éstos pueden acudir a las vías judiciales instituidas por el ordenamiento jurídico con miras a controvertir su legalidad”⁷. (resalto fuera de texto).

4.5. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro*

⁶ Sentencia T-447 de 2000. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-649 de 2002 a propósito de una demanda de inconstitucionalidad frente al Decreto 0624 de 1989 por medio del cual se expidió el Estatuto Tributario, refiriéndose al procedimiento de cobro coactivo instituido para el cobro de deudas fiscales, sosteniendo que *“la denominada “jurisdicción coactiva”, es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa. Empero, ello no significa que ese procedimiento sea ajeno al control judicial, no solo porque el contribuyente puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa el acto impositivo de la obligación tributaria, sino, además, porque incluso puede demandar ante esa misma jurisdicción el acto que resuelve sobre las excepciones y ordena continuar con la ejecución (E.T. artículo 835). Vistas así las cosas, la Corte concluye que la jurisdicción contencioso administrativa mantiene el control al ejercicio de la función administrativa, tanto en la etapa de determinación y liquidación del tributo como en la de su recaudo forzoso.* (Subrayado fuera del texto).

del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna⁸.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, se reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo

invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.7. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el accionante **Pedro Emilio Galvis Bottia**, este considera vulnerado su derecho fundamental al debido

proceso, legalidad y defensa, debido a la actuación surtida dentro del trámite de la imposición del comparendo No. D0536000000030933312 del 28 de julio de 2021.

De esta manera, conforme al precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de su derecho al debido proceso parte de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, frente al trámite adelantado en el proceso contravencional para la imposición de la multa de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir las actuaciones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁹.

Incluso, en el evento de adelantarse con posterioridad a una sanción un trámite coactivo por la administración, la parte actora contaría con la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa en dicho escenario formulando las excepciones que considere, así como de controvertir las decisiones que allí se adopten, las cuales constituyen verdaderos actos administrativos.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y

⁹ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que *“existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, *“(...) la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”* (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, en tanto la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable¹⁰; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se analizara una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación al accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, se observa que, el señor **Pedro Emilio Galvis Bottia**, denunciaba como dirección de notificación

¹⁰ “**la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable**, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

la Calle 24 No 74F- 44 Barrio Trinidad (Medellín), la cual, se encuentra reportada en el RUNT desde el 13 de diciembre de 2019, para lo cual, la entidad accionada a través de la empresa Servientrega certificó la novedad “DIRECCION ERRADA”, (véase folio 27 del archivo 06ContestacionSecretariaMovilidadItagui)

De esta manera, atendiendo a los hechos y afirmaciones efectuadas por el actor, se desprende que, la entidad accionada remitió la orden de comparendo a la dirección registrada por el accionante ante el Runt, de esta forma, debido a la imposibilidad de efectuar la entrega del comparendo, la entidad accionada procedió a notificar al actor conforme lo dispone los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procurando garantizar el debido proceso del accionante (véase folios 34 y 165 del archivo 06ContestacionSecretariaMovilidadItagui), para lo cual, una vez finalizado el termino concedido en dicha notificación debía el accionante en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo solicitar la realización de la audiencia, donde en la misma sería oído, no obstante, solo a partir del 11 de febrero de los corrientes, fue que se elevó derecho de petición, procurando entonces la nulidad de la actuación surtida, como consecuencia de ello, se procediera con la eliminación del comparendo referido, como también las copias de las guías de envío, del comparendo entre otros.

Así pues, ante la actuación desarrollada por la entidad accionada, observa esta dependencia judicial en sede constitucional, que no amerita la prosperidad de la tutela, pues en todo caso, la presunta vulneración al derecho fundamental aducido por el accionante, se deriva en la actuación desplegada por el actor, en tanto que, no puede alegar en su favor su propia culpa, además de ello, cuenta con las acciones contenciosas para el ataque de los actos administrativos de sanción, pues a la fecha no existe un fallo contravencional en su contra, siendo entonces improcedente la tutela, atendiendo al principio de subsidiariedad y residualidad de la misma.

De otro lado, con ocasión al recuento fáctico aducido en los hechos de la tutela, halla el despacho que, el accionante relata no solo la vulneración al debido proceso, sino también la vulneración al derecho de petición, el cual fue presentado el pasado 11 de febrero de 2022 y que según lo manifestado por la entidad accionada se le dio respuesta el pasado 03 de marzo de 2022, la que

en efecto fue aportada por el accionante, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse sobre ello.

Así entonces de la documental obrante en el plenario se evidencia que la entidad accionada, resolvió de manera clara, congruente y de fondo sobre los 14 solicitudes elevadas por el accionante, para lo cual, emitió un pronunciamiento conforme a cada uno de los puntos de la petición, si bien el señor **Galvis Bottia** alude que no se ha remitido la documentación solicitada, observa el despacho que en la respuesta al derecho de petición, se le informa al actor la manera en que puede acceder a la documentación requerida, para lo cual, deberá acercarse a la respectiva entidad a fin de cancelar el valor de las copias requeridas por este, de esta manera, conforme a lo expuesto por parte de la entidad accionada, no encuentra esta judicatura, que se encuentre vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, en tanto que antes de la presentación de la tutela, era conocedor de la respuesta elevada ante la autoridad de tránsito sin que se advierta una respuesta elusiva u evasiva, en tanto, que ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional¹¹, en que el ejercicio del derecho de petición no conlleva a la prerrogativa a que el destinatario de la petición deba responder favorablemente lo solicitado por el peticionario, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta.

Por lo anterior, se negará el amparo frente al derecho de petición invocado por el actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Pedro Emilio Galvis Bottia** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **Municipio de Itagüí** -

¹¹ Véase Sentencia T—329 de 202, T-007 de 2019

Secretaría de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición invocado por **Pedro Emilio Galvis Bottia**, en contra del **Municipio de Itagüí- Secretaría de Movilidad**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d38eb4e6feae01f120f8c10fe0f752a36d686f055d20970e6271ad6e59c9898d
Documento generado en 25/03/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>